

000581

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 088-2012-OS/TASTEM-S2

Lima, 16 de noviembre de 2012

VISTO:

El Expediente N° 091-08-MA/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., en adelante VOLCAN, representada por el señor Pedro Olórtogui Perea, contra la Resolución de Gerencia General N° 016406 de fecha 28 de setiembre de 2012, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir lo establecido en el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM y en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 016406 de fecha 28 de setiembre de 2012, la Gerencia General sancionó a VOLCAN con una multa de 20 (veinte) UIT por incumplir lo establecido en el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, en adelante el RPM y en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM, conforme al siguiente detalle¹:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM	SANCIÓN
Infraacción al artículo 38° del RPM ²		

¹ Cabe indicar que en la resolución impugnada se archivó el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a VOLCAN en el extremo referido a las infracciones al inciso h) del numeral 6 del artículo 297° del RSHM y al numeral 4 de la Resolución de Gerencia General N° 893-2008-OS-GG.

Asimismo, en dicha resolución se dispuso que las infracciones a los artículos 5°, 6° y 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, serán evaluadas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, de acuerdo a sus competencias, para lo cual mediante el Oficio N° 1585-2010-OS-GFM, recibido el 28 de setiembre de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera remitió a dicha entidad, una copia del Expediente N° 091-08-MA/E, para su respectiva evaluación.

De otro lado, también se estableció que la infracción al artículo 92° del RSHM, será evaluado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de acuerdo a sus competencias.

² RPM:

"Artículo 38°.- Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. Asimismo, acompañará la autorización de vertimientos de residuos industriales correspondiente.

La diligencia de inspección deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha en que fue solicitada.

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, así como el uso de las aguas solicitadas y el sistema de vertimientos de los líquidos industriales y domésticos.

La resolución deberá transcribirse al Registro Público de Minería para su inscripción en la partida correspondiente a la concesión.

La concesión de beneficio otorga a su titular un derecho real (...)"

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Por haber dispuesto relaves en la parte posterior (zona III) del dique principal del depósito de relaves Andaychagua, sin autorización de la Dirección General de Minería (de la cota 4365 m.s.n.m. a la cota 4365.6 m.s.n.m.), sobrepasando en 0.60 m la cota autorizada para la disposición de relaves.	Numeral 2.1	10 UIT
Infracción al inciso f) del artículo 297° del RSHM ³ Por mantener cuatro tableros de corriente eléctrica de 440 voltios ubicados cerca de la estación de bombeo de la relavera, sin protección a la intemperie ni cerco perimétrico.	Numeral 2.1	10 UIT
TOTAL		20 UIT

Como antecedentes debe señalarse lo siguiente:

- Del 09 al 11 de octubre de 2008, se realizó la supervisión especial al depósito de relaves de la unidad minera "Andaychagua" de titularidad de VOLCAN⁴, a cargo de la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A., en adelante, la Supervisora Externa.
 - La Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, inició el procedimiento administrativo sancionador a VOLCAN mediante los Oficios N° 1195-2008-OS-GFM y N° 307-2009-OS-GFM, notificados el 17 de diciembre de 2008 y 23 de febrero de 2009, respectivamente.
 - VOLCAN presentó sus descargos al inicio del procedimiento mediante los escritos de registro N° 1108698 y N° 1140393 presentados el 29 de diciembre de 2008 y 09 de marzo de 2009, respectivamente.
2. Mediante escrito de registro N° 201200065217 de fecha 26 de octubre de 2012, VOLCAN interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 016406, solicitando se declare la nulidad de la resolución, en atención a los siguientes argumentos:

Sobre la supuesta vulneración al Principio de Legalidad

- La recurrente señala que la Constitución Política del Perú prevé que nadie será sancionado con pena no prevista en la ley. A su vez, el autor Francisco Carruitero, sostiene que el Principio de Legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales, debiendo configurarse

³ RSHM:

"Artículo 297°.- La generación, transmisión, distribución, medición y utilización de electricidad en la industria minero-metalúrgica deberá cumplir con las normas establecidas en el Código Nacional de Electricidad, sus modificatorias o normas complementarias y de la Norma Técnica "Uso de la Electricidad en Minas" aprobada por Resolución Ministerial N° 308-2001-EM/VME.

Las instalaciones, operaciones y mantenimiento de equipos y/o herramientas eléctricas empleados en trabajos mineros deberán ajustarse a lo dispuesto en el párrafo anterior, a los del presente Reglamento de Seguridad e Higiene Minera y a las Normas y Procedimientos de cada titular, los que deben considerar entre otros lo siguiente:

(...)

f) Todo equipo eléctrico de mina, aparatos automáticos de ruptura, interruptores y todos los dispositivos de control deben de estar protegidos contra la humedad, polvo, agua corrosiva, roedores y del ingreso de personas no autorizadas (...).

⁴ La Unidad Minera "Andaychagua" de titularidad de VOLCAN, se encuentra ubicada en el distrito de Huay-Huay, provincia de Yauli y departamento de Junín.

000582

RESOLUCIÓN N° 088-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fadataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

bajo dicha perspectiva en un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del estado democrático.⁵

Por su parte, indica que el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el expediente N° 010-2002-AI/TC, refiere que el Principio de Legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta y la aplicación de la sanción respectiva, si éstas no están previamente determinadas en la ley.

Conforme lo señalado, sostiene que el Principio de Legalidad tiene dos matices legales relevantes, pues prevé la jerarquía normativa exigida para a) la atribución de la potestad sancionadora y b) la previsión de sanciones administrativas.

En tal sentido, señala que a fin de que OSINERGMIN ejerza válidamente su potestad sancionadora, ésta debe haberle sido atribuida mediante una norma con rango de ley y, además, las sanciones que aplique también tienen que estar previstas en normas de esta misma jerarquía.

En el presente caso, refiere que se cuestiona la trasgresión del segundo de los matices del Principio de Legalidad, toda vez que el otorgamiento de la potestad sancionadora a OSINERGMIN no valida la vulneración al mencionado principio en lo referente a la previsión de sanciones.

Al respecto, indica que en la doctrina nacional, Juan Carlos Morón Urbina proporciona alcances sobre el segundo matiz del Principio de Legalidad, por el cual el señalamiento de las consecuencias jurídicas represivas a los administrados en caso de comisión de ilícitos administrativos queda reservado solo a normas con rango de ley⁶.

En este orden de ideas, argumenta que el ordenamiento jurídico nacional ha ido adecuándose a los criterios prescritos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la Ley N° 27444, para evitar contravenir los principios generales de la potestad sancionadora como el segundo matiz del Principio de Legalidad antes mencionado⁷; en tal sentido, para que el OSINERGMIN pueda poner válidamente una multa, esta sanción tendría que haber sido aprobada previamente mediante una norma con rango de ley.

Sin embargo, indica que ello no acontece en el presente caso, pues el OSINERGMIN la ha sancionado indebidamente aplicando multas estipuladas en el numeral 2.1 del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, a

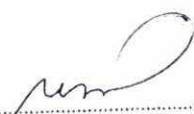
⁵ CARRUITERO, Francisco. Los Límites a la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en el Estado Constitucional de Derecho. En: www.blog.pucp.edu.pe/ite/24977/francisco-carruitero.

⁶ MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 8va edición. Lima 2009, p. 687.

⁷ Como ejemplos de adecuación la apelante menciona los siguientes:

La Ley N° 27987, Ley que faculta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a ejercer su facultad sancionadora en el ámbito de servicios postales; Ley N° 28627, la Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior; Ley N° 29080, Ley de Creación del Registro de Agente Inmobiliario del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; Ley N° 29338, la Ley de Recursos Hídricos y la Ley N° 29662, Ley que modifica la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la Republica.

RESOLUCIÓN N° 088-2012-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

pesar que esta norma no tiene la jerarquía normativa exigida por el Principio de Legalidad para la previsión de sanciones como las impuestas.

Asimismo, afirma que esta Resolución Ministerial fue emitida antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 27444, y no responde a la reserva de la ley comentada, ni ha sido adecuada posteriormente.

Además, refiere que antes de la comisión de las supuestas infracciones tampoco fue emitida norma alguna con rango de ley que establezca sanciones por infracciones en materia de seguridad en el sector minero, aun cuando ya el OSINERGMIN había sido autorizado por el artículo 13° de la Ley N° 28964 para tipificar infracciones, así como aprobar la Escala de Multas vía Resoluciones de Consejo Directivo.

En atención a lo expuesto, sostiene que la contravención al Principio de Legalidad dispuesto en el inciso 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444, acarrea la nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada, de acuerdo al inciso 1 del artículo 10° de la misma Ley.

Sobre la supuesta vulneración al Principio de Tipicidad

- b) Al respecto, señala que de conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, la exacta definición de la conducta infractora exigida por el Principio de Tipicidad es el límite que se impone al legislador penal o administrativo a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean penales o administrativas, estén redactadas con precisión suficiente, de manera que se pueda comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en determinada disposición legal⁸.

Sobre el particular, indica que conforme a la ley, la jurisprudencia y la doctrina, las entidades públicas, en el ejercicio de su potestad sancionadora, están facultadas a imponer sanciones por infracciones, siempre y cuando éstas se encuentren claramente tipificadas, "redactadas con precisión suficiente" y que definan "de manera cierta la conducta sancionable", siendo contrarias al Principio de Tipicidad las leyes sancionadoras en blanco, que consideran como infracción cualquier violación a una ley o reglamento⁹.

⁸ Sentencia N° 5408-2005-PA/TC, Fundamento N° 13.

⁹ La recurrente hace alusión a las siguientes normas:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD:

"Artículo 2°.- Principio

En el ejercicio de su potestad sancionadora, OSINERGMIN se sujetará a los principios contenidos en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – LPAG."

Ley N° 27444:

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(. .)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas

00583

RESOLUCIÓN N° 088-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fadataria

SECRETARÍA SUPERIOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

De acuerdo a ello, sostiene que el numeral 2.1 del punto 2 de la Escala de Multas establece una infracción genérica por incumplir las disposiciones establecidas en el TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y sus reglamentos, tales como el RSHM y otras normas modificatorias y complementarias y no tipifica expresamente como infracción, cuáles se consideran conductas sancionables.

En ese sentido, manifiesta que dicho dispositivo constituye un caso típico de ley sancionadora en blanco, la que está constituida por aquellas normas que carecen de contenido material al no precisar la hipótesis que define la conducta sancionable¹⁰.

Además, refiere que el OSINERGMIN no ha considerado que en el inciso 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, se señala que constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas de forma expresa en normas con rango de ley, sin que sea admisible realizar una interpretación extensiva o análoga; por lo que al sancionarla sobre la base del numeral 2.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se vulneró el Principio de Tipicidad que debe ser cumplido por la administración, por lo que la resolución impugnada debe ser declarada nula.

Supuesto abuso de poder por parte de OSINERGMIN

- c) De otro lado, la recurrente refiere que el OSINERGMIN ha violado los límites de su potestad administrativa sancionadora, pues uno de estos límites es el cumplimiento estricto de los principios del Derecho Administrativo Sancionador.

Asimismo, señala que este actuar, que es ilegal, demuestra el ejercicio arbitrario y abusivo de la propia potestad sancionadora que OSINERGMIN ostenta, delito que se encuentra tipificado en el artículo 376° el Código Penal, que dispone "*el funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete y ordena, en perjuicio de alguien un acto arbitrario cualquiera, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años (...)*".

Por ello, manifiesta que de no ser revocada la resolución impugnada, corresponderá la revisión judicial de la misma, conforme lo establece el artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

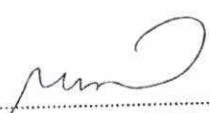
Sobre la supuesta infracción al artículo 38° del RPM

- d) En el considerando 5.1 de la resolución impugnada, se indica que VOLCAN habría transgredido lo dispuesto en el artículo 38° del RPM por haber dispuesto

dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...)"

Además, hace referencia al autor Juan Carlos Morón, en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: El Principio de Tipicidad contiene la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las sanciones administrativas.

¹⁰ Al respecto, el autor Juan Carlos Morón refiere como ejemplo del agravio al Principio de Tipicidad lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto que fija responsabilidades y sanciones por incumplimientos a la administración presupuestal.


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

relaves en la parte posterior (zona III) del dique principal del depósito de relaves Andaychagua, sin autorización de la DGM (de la cota 4364 m.s.n.m. a la cota 4365.6 m.s.n.m.), sobrepasando en 1.60 m la cota autorizada para la disposición de relaves.

Al respecto, la recurrente señala que a pie de página 1 de la misma resolución impugnada se indica que el Informe de Supervisión manifiesta que lo autorizado por la DGM era 4365 m.s.n.m. y que el exceso sería sólo de 0.60 m.

- e) VOLCAN sostiene que la obligación dispuesta en el artículo 38° del RPM no se refiere a la autorización respecto a la relavera, sino específicamente a las plantas de beneficio. Además, la Planta de Beneficio de Andaychagua cuenta con la autorización correspondiente, tal como acredita con los Anexos de su recurso de apelación.

De acuerdo a ello, refiere que el hecho atribuido como ilícito no se encuentra previsto en el citado artículo, pues de la lectura del mismo no se desprende como obligación la obtención de la autorización para el recrecimiento de las relaveras.

Además, sostiene que en el artículo antes citado no se establece la naturaleza accesoria de los relaves a la concesión de beneficio manifestada por el OSINERGMIN, la cual es mencionada en el artículo 19° del Reglamento del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, pues la misma es únicamente para fines comerciales más no significa que se cree una obligación formal adicional a los titulares mineros.

En tal sentido, refiere que conforme al Principio de Tipicidad no se puede crear una obligación y tipificarla como ilícito administrativo por analogía.

- f) Asimismo, indica que se ha incurrido en un error en el Informe de Supervisión respecto a la cota de la presa de relaves, toda vez que ésta ha sido obtenida utilizando coordenadas del sistema WGS 84 transformadas al sistema PSAD 56, sin aplicar el procedimiento científico, lo cual ha dado como resultado la diferencia en la cota que se le imputa.

Sobre la supuesta infracción al inciso f) del artículo 297° del RSHM

- g) La recurrente señala que la infracción imputada prevé como obligación la adopción de medidas para proteger los dispositivos contra la humedad, el polvo, agua corrosiva, roedores e ingresos de personas no autorizadas; pero no precisa como medida específica la instalación de un cerco perimétrico como el que se le exige.

Al respecto, indica que se impide la operación por personas no autorizadas mediante el uso de sistemas de seguridad de bloqueo, ya que utiliza sistemas lock out y tag out para poder realizar mantenimiento a estos equipos o en casos de emergencia.

Además, añade que para impedir el acceso físico de personas, el cerco perimétrico de la relavera cumple esa función, lo cual se observa en las fotografías 4, 23 y 27 del Informe de Supervisión.

RESOLUCIÓN N° 088-2012-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

De acuerdo a ello, argumenta que han sido cumplidos los fines perseguidos por la norma, tal como lo expuso en su escrito de descargos en el que precisó que los tableros sí se encontraban protegidos de acuerdo a lo dispuesto en la Norma IEC 60529, por lo que cumple con el estándar de protección IP 56 "Protegido contra polvo y contra fuertes chorros de agua en todas direcciones".

- h) Asimismo, refiere que el hecho de no haber formulado observaciones al Acta de Recomendaciones, es una facultad y no una condición que, de no ser ejercida, prive a VOLCAN de discutirla posteriormente, toda vez que una resolución es firme cuando queda consentida, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que se han impugnado las infracciones imputadas.

Sobre la solicitud para que se suspenda la ejecución de la resolución impugnada y la ampliación de su recurso de apelación

- i) Asimismo, indica que conforme a lo establecido en el numeral 237.2 del artículo 237° de la Ley N° 27444, la resolución impugnada no podrá ejecutarse hasta que quede agotada la vía administrativa.
- j) Señala que se reserva la posibilidad de ampliar su recurso de apelación al amparo de lo establecido en el numeral 161.1 del artículo 161° de la Ley N° 27444.
3. A través del Memorándum N° GFM-387-2012, recibido con fecha 05 de noviembre de 2012, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

Sobre la supuesta vulneración al Principio de Legalidad

4. Con relación a lo señalado por la apelante en el literal a) del numeral 2, debe señalarse que mediante la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por Incumplimiento de Disposiciones del Texto Único Ordenado de La Ley General De Minería, en adelante el TUO de la Ley General de Minería, y sus Normas Reglamentarias, la cual tipifica en su numeral 2.1 como infracción la siguiente:

"2. SEGURIDAD MINERA

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los accidentes fatales y catástrofes, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida".

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo establecido en el literal l) del artículo 101° y el artículo 209° del TUO de la Ley General de Minería, en los cuales se establece la facultad de imponer sanciones y multas, así como la obligación de las titulares de actividades mineras de garantizar condiciones de seguridad¹¹.

Atendiendo a lo dispuesto en la normativa precedente y en aplicación de la función normativa, a que se refieren el literal c) del artículo 6° de la Ley Orgánica del Ministerio de Energía y Minas – MEM, Decreto Ley N° 25962 y el literal f) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del MEM, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM; el Ministerio de Energía y Minas procedió a la emisión del RSHM aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, así como de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM¹².

En efecto, en el RSHM, se establecieron las obligaciones y normas técnicas de seguridad a ser cumplidas por quienes realizan actividades mineras; mientras que en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, se establecieron las sanciones y multas correspondientes al incumplimiento de las normas contenidas en el RSHM.

De lo expuesto, se verifica que tanto el RSHM, como la citada Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, fueron emitidos en el marco de la función normativa del Ministerio de Energía y Minas vigente, encontrándose dicha entidad debidamente autorizada por normas con rango de ley para ese efecto, por lo que no se habría infringido de modo alguno el Principio de Legalidad.

Por lo expuesto, este extremo deviene infundado.

Supuesta vulneración al Principio de Tipicidad

5. Respecto a lo alegado en el literal b) del numeral 2, cabe precisar que el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, ha señalado que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre

¹¹ TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM:

"Artículo 101°.-

Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

(...)

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.

(...)"

"Artículo 209°.-

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias."

¹² El literal c) del artículo 6° del Decreto Ley N° 25962, indica:

"Artículo 6°.- Son funciones del Ministerio de Energía y Minas:

c) Dictar la normatividad general de alcance nacional en las materias de su competencia."

El literal f) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM, aplicable al momento de aprobación de la normativa mencionada, establece:

"Artículo 8°.- El Ministro de Energía y Minas tiene las funciones y atribuciones siguientes:

f. Expedir Resoluciones Ministeriales relativas al Sector;"



RESOLUCIÓN N° 088-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERIOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia¹³.

Asimismo, como resultado de los avances tecnológicos y la difusión de las mejores prácticas industriales, tanto nacionales como extranjeras, resulta técnicamente inviable confeccionar una norma tipificadora exhaustiva que abarque la totalidad de las conductas susceptibles de sanción; sin embargo, las empresas del subsector minería cuentan con capacidad técnica, administrativa y financiera para identificar las obligaciones a las cuales están sujetas, motivo por el cual, resulta razonable considerar que puedan prever qué conductas constituyen infracción en el referido sector.

En tal sentido, resulta razonable que las empresas del subsector minero puedan prever que el disponer relaves por encima de la cota autorizada constituye infracción por vulnerar lo establecido en el artículo 38° del RPM. De la misma forma, que resulta evidente que para evitar el acceso de personas no autorizadas se requiera de un cerco perimétrico, de acuerdo a lo establecido en el inciso f) del artículo 297° del RSHM.

En atención a lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que el incumplimiento del artículo 38° del RPM y del inciso f) del artículo 297° del RSHM, constituyen infracciones debidamente tipificadas, por lo que no se ha contravenido el Principio de Tipicidad.

En consecuencia, el argumento expuesto por VOLCAN deviene infundado en este extremo.

Sobre el supuesto abuso de poder por parte de OSINERGMIN

6. En cuanto a lo señalado en el literal c) del numeral 2, debe indicarse que a efectos de emitir la resolución impugnada se ha respetado el Principio del Debido Procedimiento, así como lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD y los demás principios establecidos en el Título Preliminar y en el artículo 230° de la Ley N° 27444.

En efecto, mediante el Oficio N° 1195-2008-OS-GFM se notificó a la recurrente del inicio del presente procedimiento, precisándole los hechos constatados en la supervisión, así como la normativa incumplida. Asimismo, se le indicó las consecuencias en caso determinarse la comisión de las infracciones y se le otorgó un plazo de 5 días para emitir sus descargos.

Mediante el escrito de registro N° 1108698 presentado el 29 de diciembre de 2008,

¹³ En el considerando 43 de la sentencia, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

"Esta conclusión también es compartida por la jurisprudencia constitucional comparada. Así, el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que "la exigencia de "lex certa" no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permitan prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada" (STC 69/1989).


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

VOLCAN expuso sus descargos, los cuales fueron evaluados y desvirtuados en la resolución impugnada, por lo cual se ha respetado el Derecho de Defensa y se emitió en su oportunidad un acto administrativo debidamente motivado¹⁴.

De otro lado, no existe supuesto de hecho alguno que califique como un delito de usurpación de competencias o abuso de autoridad. Al respecto, corresponde señalar que en su actuar OSINERGMIN da fiel cumplimiento a la normativa vigente, por lo que se exhorta a la apelante a que se abstenga de emitir expresiones ofensivas en contra de esta entidad o de su personal.

En virtud de lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo de la apelación.

Sobre la infracción al artículo 38° del RPM

7. Acerca de lo argumentado en el literal d) del numeral 2, corresponde indicar que existió un error material al inicio del presente procedimiento al considerar la cota autorizada para la disposición de relaves en la relavera Andaychagua hasta la cota 4364 m.s.n.m., cuando de conformidad a la autorización emitida por la DGM (Resolución N° 230-2008-MEM-DGM/V de fecha 14 de abril de 2008, que obra a fojas 311 del expediente), se autorizó la disposición de relaves hasta la cota 4365 m.s.n.m.

Además, dicho error material, fue considerado en el encabezado del numeral 5.1 de la resolución impugnada, pero no así en el desarrollo de los considerandos de la

¹⁴ Cabe indicar que en los incisos 4.1 al 4.3 el numeral 4 de la resolución impugnada se consignaron los argumentos expuestos por VOLCAN en su escrito de descargos.

- En el numeral 5.1 de dicha resolución, respecto al descargo por infringir el artículo 38° del RPM, se señaló que las coordenadas UTM definitivas adquiridas, tienen como objeto determinar la ubicación de una concesión minera en base a coordenadas UTM, sin referencia a altura o cotas, y que de acuerdo a lo informado por la Supervisora, el levantamiento topográfico se realizó con una Estación Total Electrónica, marca Leica-Modelo TC407, tomando como base los puntos geodésicos P-25 y P-27, cuya altura elipsoidal fue proporcionada por VOLCAN, con dicha información se realizó el cálculo de la altura geoidal (EGM-96), resultando una cota de disposición de relaves de 4365.6 en la zona III del depósito de relaves.
- En el numeral 5.2, respecto al descargo por infringir el inciso f) del numeral 6 del artículo 297° del RSHM, se argumentó que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 2678-2008, reconoce la aplicación de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM, pues dicha norma se dictó cuando estaba vigente el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM, el que estuvo vigente hasta el 27 de julio de 2001, fecha en que entró en vigor el actual RSHM, que derogó al anterior de manera expresa, por lo que no se habría vulnerado el Principio de Tipicidad.

Asimismo, se indicó que VOLCAN no acredita que los tableros eléctricos reúnan los requisitos de protección total contra polvo y agua como señala la recurrente. En su descargo únicamente adjunta literatura respecto al uso de los estándares de protección "IP" y "NEMA", pero no acredita que éstos cumplan con el estándar IP 56 que la recurrente señala utilizar.

Finalmente, la resolución impugnada señaló que la protección contra el "ingreso de personas no autorizadas" a que se refiere la obligación incumplida, debe entenderse bajos los alcances del inciso b) del artículo 297° del RSHM, esto es que la operación, mantenimiento o reparación de los tableros eléctricos se debe efectuar con personal especializado; razón por la cual el cerco perimétrico de la relavera o de la propia unidad minera no cumple la obligación dispuesta en el RSHM.

000586

RESOLUCIÓN N° 088-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
COMANDO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

misma, en los cuales se precisa que se autorizó la disposición de relaves hasta la cota 4365 m.s.n.m. y que se dispuso relaves hasta la cota 4365.6 m.s.n.m.

Sobre el particular, en tanto que VOLCAN conocía de la Resolución N° 230-2008-MEM-DGM/V de fecha 14 de abril de 2008, que obra a fojas 311 del expediente, y no existió error alguno al consignar la cota hasta la cual se habían dispuesto los relaves en la relavera Andaychagua (4365.6 m.s.n.m.), la rectificación de dicho error no altera el contenido sustancial del acto impugnado, toda vez que, de la comparación de ambas cotas, se verifica que la recurrente excedió el nivel autorizado (4365 m.s.n.m.).

En tal sentido, procede rectificar dicho error material en la resolución impugnada, conforme lo establecido en el artículo 201° de la Ley N° 27444, señalando que VOLCAN estaba autorizada para disponer relaves en la relavera Andaychagua hasta la cota 4365 m.s.n.m.¹⁵.

8. En cuanto a lo señalado en el literal e) del numeral 2, debe indicarse que el artículo 38° del RPM refiere que una vez que se concluye la etapa de construcción e instalación de una planta, el interesado debe dar aviso a la DGM para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que éstas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. Asimismo, si la inspección fuere favorable, la DGM otorgará el título de la concesión, que autorizará al funcionamiento de la planta.

Por su parte, el artículo 19° del Reglamento de diversos Títulos pertinentes del TUO de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, refiere que los relaves son parte accesorio de la concesión de beneficio de la que provienen, sin restringir dicha definición a un aspecto comercial, como indicó la apelante¹⁶.

En tal sentido, en tanto que la relavera es una parte accesorio de la planta de beneficio, para su operación también debe contar con una autorización, como la establecida en la Resolución N° 230-2008-MEM-DGM/V¹⁷.

Al respecto, en dicha resolución, expresamente se indica que se autoriza a VOLCAN a efectuar la disposición de relaves correspondientes a la segunda etapa, en el área de recrecimiento del Depósito de Relaves Andaychagua, hasta la cota 4,365 m.s.n.m., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38° del RPM.

¹⁵ Ley N° 27444:

"Artículo 201.- Rectificación de errores

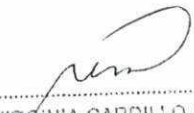
201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original."

¹⁶ Reglamento del TUO de la Ley General de Minería

"Artículo 19°.- Los desmontes son parte accesorio de la concesión minera de la que proceden; y los relaves y escorias lo son de la concesión de beneficio de la que provienen, en tanto las mismas se encuentren vigentes".

¹⁷ Cabe indicar que dicha resolución consta en el expediente a fojas 311. VOLCAN no adjuntó ésta ni otra resolución a su recurso de apelación.


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Redataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En tal sentido, si VOLCAN requería disponer relaves por encima de dicho nivel, correspondía que solicite la autorización para disponer de relaves por encima de la cota autorizada, en aplicación del artículo 38° del RPM, luego de que se haya aprobado la modificación del proyecto original y éste haya sido construido, conforme al artículo 37° del RPM.

En el mismo sentido, cabe hacer referencia al ítem CM03 del Anexo 1 del TUPA del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM, texto vigente a la fecha de la supervisión, en el que se detallan los supuestos que generan la modificación de una concesión de beneficio, estando incluido como literal "D" la autorización para el recrecimiento de un depósito de relaves.

En este punto, se señala expresamente que ésta se lleva a cabo en dos etapas. La primera consistente en la aprobación del diseño del depósito de relaves y la autorización de construcción, la segunda comprende la inspección de verificación y la autorización de funcionamiento.

En virtud de lo expuesto, y lo señalado previamente en el numeral 5 de la presente resolución, no existe afectación alguna al Principio de Tipicidad.

En consecuencia, carece de sustento lo argumentado por la apelante en este extremo.

9. Con relación a lo sostenido en el literal f) del numeral 2, cabe indicar que tal como se indicó en el numeral 5.1 de la resolución impugnada, las coordenadas UTM¹⁸ definitivas, según los procedimientos de la Ley N° 26615, Ley del Catastro Minero Nacional, tienen como objeto determinar la ubicación de una concesión minera en base a dichas coordenadas, sin hacer referencia a altura o cotas.

En efecto, en el artículo 1° de la Ley del Catastro Minero Nacional se establece que dicho catastro comprende entre otras, a las concesiones mineras vigentes otorgadas y que se otorguen al amparo del TUO de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y que cuenten con resolución consentida y a las concesiones de beneficio, de labor general y de transporte minero que cuenten con coordenadas UTM definitivas, según lo dispuesto en la presente Ley.

Asimismo, también en la resolución impugnada, se hizo referencia a que en el Informe de Levantamiento Topográfico de la Presa de Relaves de Andaychagua, anexo al Informe de Supervisión, que obra a fojas 94 a 102 del expediente, la Supervisora Externa señaló que para el levantamiento topográfico contaron con una Estación Total Electrónica de la marca Leica-Modelo TC407, realizando las mediciones desde la "marca de azimuth" con series continuas para obtener las distancias: inclinada, horizontal y ángulos, que permiten calcular las coordenadas UTM topográficas.

De acuerdo a ello, la Supervisora Externa consignó que se utilizó como base para los cálculos de las coordenadas UTM-Topográficas, así como para las elevaciones, los puntos topográficos P-25 y P-27, ubicados en superficie y cuya altura elipsoidal fue proporcionada por VOLCAN.

¹⁸ UTM: Universal Transversal Mercator

RESOLUCIÓN N° 088-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En ese sentido, de acuerdo al equipo utilizado y teniendo en consideración la información proporcionada por la propia recurrente, la Supervisora Externa a fojas 101 del Informe de Supervisión, consignó lo siguiente:

"(...)

f) En el Plano Topográfico N° 01 de corte A-A de la relavera Andaychagua baja, se observa 03 zonas de disposición de relaves diferentes: en la zona I, considerada desde la corona hacia el Oeste en una longitud de 393.00 m, se observa que la cota de disposición de relaves es 4363 m.s.n.m.; en la zona II considerada en una longitud de 156.00 m hacia el Oeste, se observa que la cota de disposición de relaves incrementa en 1 m es decir llega a la cota 4364 m.s.n.m. y en la zona III considerada de 539.00 m, la cota de disposición de relaves se incrementa en 1.6 m, es decir llega a la cota 4365.6 m.s.n.m. (...)" (el subrayado es nuestro) SIC.

Al respecto, debe indicarse que en el expediente se ha detallado la forma en que se realizó la medición de la cota en la que se estaban disponiendo los relaves. De otro lado, VOLCAN no ha presentado documentación o informe técnico alguno en el que se observe la diferencia, en metros, entre la cota determinada por la Supervisora Externa y la que estaría considerando que sería la correcta.

Asimismo, tal como se ha mencionado en los numerales precedentes, mediante la Resolución N° 230-2008-MEM-DGM/V se autorizó a VOLCAN para que efectúe la disposición de relaves correspondientes a la segunda etapa, en el área de recrecimiento del Depósito de Relaves Andaychagua, hasta la cota 4,365 m.s.n.m., de conformidad con lo dispuesto en la tercera parte del Art. 38° del RPM.

En tal sentido, de acuerdo a lo verificado por la Supervisora Externa, lo que no ha sido desvirtuado por VOLCAN y considerando que la recurrente tenía autorización para el recrecimiento hasta la cota de 4365 m.s.n.m., se ha acreditado que la apelante ha dispuesto relaves sin contar con la autorización establecida en el artículo 38° del RPM; por lo que se desestima el recurso de apelación de VOLCAN en este extremo.

Sobre la infracción al inciso f) del artículo 297° del RSHM

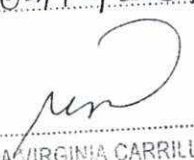
10. Respecto a lo sostenido en los literales g) y h) del numeral 2, cabe indicar que de acuerdo al Acta de Cierre de la Supervisión Especial al Depósito de Relaves Andaychagua, que obra a fojas 29, 77, 78, 88 a 90 del expediente, la cual fue suscrita por los supervisores designados por el OSINERGMIN y por los representantes de VOLCAN, entre los que se encontraban el Superintendente de Mina Andaychagua, Ing. Ítalo Barahona Alarcón; el Superintendente de Seguridad Yauli, el Ing. Adan Puente Rodríguez y el Jefe de Planta Concentradora, Ing. Ricardo Alcántara Gastañadui, se consignó lo siguiente:

"(...)

Observación N° 12

"Cerca a la Estación de Bombeo de la relavera Andaychagua baja, se observan 04 tableros de corriente eléctrica de 440 Voltios, que están a la intemperie, sin señales de seguridad, ni cerco perimétrico.

RESOLUCIÓN N° 088-2012-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Recomendación N° 12.- Unidad de Producción Planta de Beneficio Andaychagua.- El titular debe de colocar los avisos respectivos de acuerdo al código de colores, asimismo cubrir con un techo para evitar averías por la lluvia, y poner un cerco perimétrico con su puerta de acceso en los tableros eléctricos de 440 v. ubicado cerca de la estación de bombeo de relaves." SIC

De la revisión de dicho documento no se aprecia observación alguna al incumplimiento detectado en la supervisión, debiendo señalarse, además, que mediante escrito de registro N° 1101120, de fecha 9 de diciembre de 2008, la recurrente acreditó el cumplimiento de la recomendación antes citada, indicando lo siguiente (foja 409 del expediente): "Se ha cubierto con un techo de calamina, la zona de los tableros eléctricos de 440 v, ubicado cerca de la estación de bombeo de relaves, asimismo se ha construido un cerco perimétrico con su puerta de acceso, y se señaló de acuerdo al código de colores.

De la misma forma, se adjuntó en el Informe de Supervisión, una toma fotográfica a fojas 64 del expediente, de la inspección in situ realizada a los cuatro tableros de corriente eléctrica de 440 voltios, cerca de la estación de bombeo del depósito de relaves, en la que se observa que los referidos tableros no cuentan con señales de seguridad ni están protegidos con un cerco perimétrico.

Con relación a que la norma no prevé la obligación de instalar un cerco perimétrico, cabe indicar que el inciso f) del artículo 297° del RSHM dispone que los equipos eléctricos de mina, aparatos automáticos de ruptura, interruptores y todos los dispositivos de control deben de estar protegidos del ingreso de personas no autorizadas.

Siendo así, la forma razonable de impedir el acceso de personas no autorizadas es la colocación de un cerco perimétrico, por lo que era posible prever que su instalación verifica el cumplimiento de lo dispuesto en el RSHM. A ello, corresponde reiterar que las empresas del subsector minero cuentan con la capacidad técnica y administrativa para detectar cuáles son las obligaciones que deben cumplir.

A estos efectos, no resulta suficiente la instalación del cerco perimétrico alrededor de la planta de beneficio, sino que se requiere de un cerco perimétrico alrededor de los equipos que se pretenden proteger.

En adición a lo expuesto, cabe indicar que a fojas 64 y 65 del expediente se observan unas tomas fotográficas del área donde se ubican los transformadores eléctricos de filtros y espesadores, la cual cuenta con señalización y está protegida con un cerco perimétrico; es decir, la recurrente ha adoptado la medida de protección que ahora cuestiona en las mismas instalaciones, por lo que tenía pleno conocimiento sobre qué acciones debía realizar para el cumplimiento de lo dispuesto en el RSHM.

De otro lado, respecto a que la operación por personas no autorizadas se impide mediante el uso de sistemas de seguridad de bloqueo, ya que utiliza sistemas lock out y tag out, corresponde señalar que dichos sistemas, como lo sostiene la recurrente, impiden la operación o el manejo directo de los tableros de energía eléctrica de 440 voltios; sin embargo, la obligación dispuesta en el RSHM está directamente relacionada a impedir el ingreso de personas no autorizadas a la zona donde se encuentren dichos sistemas.


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
COMISARIO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Asimismo, resulta inexacto lo afirmado por la recurrente en el sentido de que los tableros sí se encontraban protegidos contra polvo y contra fuertes chorros de agua en todas direcciones, toda vez que de la inspección in situ, así como de la toma fotográfica que se observa a fojas 64 del expediente, no se advierte protección alguna.

Además, respecto a que tal como señaló en su escrito de descargos, dichos tableros cumplen con la Norma IEC 60529, que establece el estándar de protección IP 56 "Protegido contra polvo y contra fuertes chorros de agua en todas direcciones", cabe hacer referencia a lo indicado en la resolución impugnada, en la que se señaló que la recurrente sólo adjuntó a dicho escrito literatura referida a la protección IP.

Al respecto, de la revisión de dicho estándar de protección IP 56, que obra a fojas 441 a 444 del expediente, no se advierte que la recurrente haya adjuntado documento alguno, que acredite que dichos tableros cumplieran con el estándar antes citado.

Respecto a que el hecho de no haber formulado observaciones a las recomendaciones no restringe su derecho a impugnar, debe señalarse que efectivamente, las administradas tienen expedito todo su derecho de contradicción a lo largo del procedimiento sancionador.

Sin perjuicio de ello, debe señalarse que en el presente caso, la determinación de la comisión de la infracción se ha sustentado en la constatación realizada en campo por la Supervisora Externa y el hecho que la recurrente no haya presentado documentación alguna que acredite que los tableros de energía eléctrica de 440 cumplieran con lo dispuesto en el RSHM.

Además, cabe indicar que el hecho de que no haya cuestionado las imposición de las recomendaciones coadyuva a la misma conclusión; sin embargo, no es el elemento principal que determina la comisión de la infracción.

En virtud de lo expuesto, los argumentos de la recurrente carecen de sustento, por lo que este extremo de la apelación deviene infundado.

Respecto a la solicitud para que se suspenda la ejecución de la resolución impugnada y la ampliación de su recurso de apelación

11. Con relación a lo indicado en el literal i) del numeral 2, cabe señalar que conforme al numeral 237.2 del artículo 237° de la Ley N° 27444, efectivamente la resolución impugnada recién será ejecutiva al final el procedimiento administrativo sancionador con la notificación del presente acto administrativo.¹⁹
12. Sobre lo sostenido en el literal j) del numeral 2, cabe señalar que de la revisión del expediente, se advierte que hasta la fecha VOLCAN no ha efectuado la ampliación de los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

¹⁹ Ley N° 27444

"Artículo 237°.- Resolución

(...)

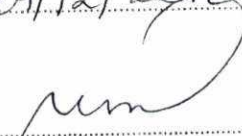
237.2 La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva.

(...)"

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 09/12/2012

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 088-2012-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 477-2008-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

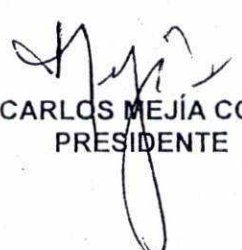
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR DE OFICIO el error material en que se incurre en la Resolución de Gerencia General N° 016406 y, en tal sentido, **PRECÍSESE** que en el numeral 5.1 de la parte considerativa de la mencionada resolución, lo correcto era indicar que VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. estaba autorizada para disponer relaves en la relavera Andaychagua hasta la cota 4365 m.s.n.m.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 016406 de fecha 28 de setiembre de 2012; y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.


JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE



URGENTE

557

000589

EXPEDIENTE N° : 091-08-MA/E
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A.
DIRECCIÓN : Av. Manuel Olguín 373, piso 7 - SURCO
RESOLUCIÓN N° : 088-2012-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 16/11/2012
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI (X) NO ()



Cumpro con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.

[Signature]
Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala 1

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario ☐

Parentesco: Otros:

Fecha de Recepción: Hora:

Mensajero:

DETALLE DE NO ENTREGADOS

	1RA.	2DA.	3RA.
1. SE MUDO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
2. FALLECIO	☐	☐	☐
3. NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
4. CERRADO / AUSENTE	☐	☐	☐
5. NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
6. DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
7. RECHAZADO	☐	☐	☐
8 OTROS	☐	☐	☐

FECHAS:

NUMERO

IZQ.

FRENTE

REF. INMUEBLE

☐

CASA

☐

EDIFICIO

☐

PTA. REJA

☐

PTA. DE MADERA

COLOR

NRO DE PISO

SUM. ELÉCTRICO

COD. MENSAJERO

DNI

FIRMA